



RESOLUCIÓN No. **6150** DE 2021

*"Por la cual se acepta un desistimiento en torno a la solicitud de terminación de la relación de acceso presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** frente a **SMPP 01 S.A.S.**"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y la Resolución CRC 5928 de 2020,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación de fecha 29 de octubre de 2020, radicada bajo el número 2020301282, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **TIGO**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC – la autorización para llevar a cabo la desconexión definitiva del acceso por parte del PCA y/o integrador tecnológico **SMPP 01 S.A.S.**, en adelante **SMPP 01** a la red de **TIGO**; lo anterior argumentando que, para la fecha de la solicitud, el PCA había omitido la constitución de la garantía bancaria que debía expedirse de conformidad con lo establecido en el acuerdo firmado el 24 de julio de 2020¹, ajustado a la Oferta Básica de Acceso que le fue aprobada a **TIGO** por la CRC.

Que una vez analizada la solicitud presentada por **TIGO**, el Director Ejecutivo de esta Comisión dio inicio el día 10 de noviembre de 2020 a la respectiva actuación administrativa, para determinar si resulta procedente la autorización de terminación de la relación de acceso por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en los términos del artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016; para lo cual remitió a **SMPP 01** copia de esta y de la documentación asociada, mediante comunicación de la misma fecha, con número de radicado de salida 2020521907, para que se pronunciara sobre el particular.

Que posteriormente, el día 13 de noviembre de 2020 mediante radicado No. 2020813701 **SMPP 01** dio respuesta al traslado efectuado manifestando que el día 29 de octubre de 2020 radicó vía correo electrónico y de manera física ante **TIGO** la garantía bancaria, que se constituye como argumento para realizar ante esta Comisión la solicitud de desconexión; motivo por el cual, solicita que se decrete el cierre de la solicitud presentada por **TIGO** y que se habilite de manera inmediata el acceso entre las partes. Como evidencia de lo anterior **SMPP 01** envió una copia de la garantía bancaria emitida por la entidad financiera, la cual tiene vigencia desde el 27 de octubre de 2020 hasta el 20 de enero de 2022. Adicionalmente, **SMPP 01** solicita observar lo manifestado por **TIGO** en relación con la falta de recursos técnicos e inversión razonable, dentro del "trámite de controversias entre **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA MOVIL**, bajo los radicados 2020810700 y 2020518449 "(... limitación a 20 transacciones por segundo TPS...)"; dado que, en el entender de **SMPP 01** es contradictorio con la solicitud actualmente presentada por **TIGO**.

Que ante la información allegada por **SMPP 01**, esta Comisión el día 04 de diciembre de 2020 mediante radicado No. 2020523668 procedió a solicitar a **TIGO** que se pronunciara sobre el tema en cuestión y manifestara su interés en continuar o no con el trámite administrativo de terminación de la relación de acceso.

¹ las partes acordaron las condiciones técnicas, financieras, operativas y jurídicas aplicables al acceso por parte del PCA a la red de **TIGO**

Que el 14 de diciembre de 2020, mediante comunicación con radicado 2020815068, **TIGO** manifiesta que, en su entender, el comportamiento de **SMPP 01** es "caprichoso" frente al cumplimiento de sus obligaciones; en la medida que: **i)** el acuerdo fue suscrito el 24 de julio de 2020 y sólo hasta el 28 de octubre de 2020 se remitió la garantía del caso y **ii)** sólo hasta el 25 de noviembre de 2020 "*SMPP 01 dio cumplimiento a su otra obligación contractual de realizar el pago de los anticipos pactados en el contrato*". Así mismo, **TIGO** informa que dado el cumplimiento de las obligaciones por parte del PCA, procedió a habilitar el acceso para cursar el tráfico y por lo tanto, no habría razón para continuar con la presente actuación administrativa. Por lo demás, en el mismo escrito, **TIGO** solicita a la CRC que inste a **SMPP 01** "*(...) cumplir de forma permanente y continua con sus obligaciones contractuales en las condiciones establecidas mientras se encuentre vigente la relación y para que se establezca una función de acompañamiento de la CRC en la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por SMPP 01*".

Que conforme las comunicaciones enviadas por las partes, se evidencia que en efecto **SMPP 01** constituyó la garantía bancaria que ampara las obligaciones derivadas de la relación de acceso existente entre **SMPP 01** y **TIGO**. Así, se observa que el supuesto de hecho sobre el cual versa la solicitud planteada por **TIGO** ha desaparecido, pues es de resaltar que la causa que originó la presente actuación administrativa fue la omisión de la constitución de la garantía por parte de **SMPP 01**; razón por la cual, existe sustracción de materia del presente trámite administrativo, pues los fundamentos fácticos de la solicitud inicial desaparecieron. Adicionalmente, **TIGO** de acuerdo a la situación anteriormente planteada, manifiesta que no habría razón para continuar con el presente trámite administrativo.

Que, por lo demás, esta Comisión advierte que la solicitud que menciona **SMPP 01** en el escrito presentado bajo radicado 2020813701, relacionada con el trámite de solución de controversias entre **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **TIGO**, es ajena a la materia de la solicitud inicial, pues se trata de un trámite administrativo de naturaleza distinta al caso bajo estudio y además no posee incidencia alguna en el mismo. Por lo tanto, la CRC no podrá pronunciarse al respecto.

Que, bajo este contexto, y en razón al desistimiento de **TIGO** de su solicitud en relación con la terminación de la relación de acceso entre las partes, esta Comisión da por terminada la presente actuación administrativa.

Que en atención a lo dispuesto por el literal c) del artículo 1º de la Resolución CRC 5928 de 2020, se delegó al Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la atención y aprobación respecto de: "*(...) los actos administrativos de terminación de las actuaciones administrativas de solución de conflictos, fijación de condiciones definitivas y provisionales de acceso, uso e interconexión y de imposición de servidumbre definitiva o provisional de acceso, uso e interconexión, cuando se presente mutuo acuerdo de los proveedores o desistimiento de la solicitud*". Así pues, conforme al desistimiento expuesto por el peticionario y en atención al artículo mencionado, el presente acto administrativo será expedido por el Director Ejecutivo de la CRC.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Aceptar el desistimiento de la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** frente a **SMPP 01 S.A.S.** con el objeto de llevar a cabo la terminación de la relación de acceso por parte del PCA y/o integrador tecnológico **SMPP 01 S.A.S** a la red de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Como consecuencia del pronunciamiento expuesto en la parte motiva, ordenar el archivo del expediente Expediente Administrativo No. 3000-22-7 una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Notificar por medios electrónicos la presente resolución a los Representantes Legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **SMPP 01 S.A.S.**, o a quienes hagan

sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **10 días de febrero de 2021**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo .:

Expediente: 3000-22-7

C.C. 08/02/2021 Acta No. 1283

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Elaborado por: Sully Tatiana Moreno Illera y Carlos Rueda Velasco – Líder proyecto.